

Panamá, 24 de noviembre de 2025  
**DGCP-DS-DJ-2330-2025**

Licenciado  
**VLADIMIR A. TERREROS O.**  
Asesor Legal  
Municipio de La Mesa  
Provincia de Veraguas  
E.S.D.

Licenciado Terreros:

Hemos recibido su Nota No.45 de 20 de octubre de 2025, mediante la cual solicita a esta Dirección, emitir criterio jurídico sobre el pago que corresponde realizar por los trabajos ejecutados para el Contrato de Obra No.04.2023 DLAMLM, referente el proyecto denominado “Mejoramiento de cancha deportiva en la comunidad de Santa Cruz”, Corregimiento y Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, derivado del procedimiento de selección de contratista por contratación menor No.2023-5-88-0-09-CM-000367, al ser rescindido dicho contrato por incumplimiento de la empresa contratista FABRICA Y SERVICIOS HG, S.A.

Según lo explicado en su nota, la contratista ha solicitado a su entidad, que se coordine la inspección del proyecto con la participación de ingeniería de la Contraloría General de la República e ingeniería del Municipio de La Mesa, para que se lleve a cabo la liquidación del contrato, según lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En atención al análisis que ha adelantado sobre el contenido de las Cláusulas del Contrato que guardan relación con el objeto de su consulta, considera que este contrato, al ser rescindido mediante Resolución No.5 de 01 de octubre de 2024, no está vigente para su liquidación.

Por otra parte, al referirse, específicamente, a la Cláusula Octava del Contrato la cual indica que, “*El pago será desembolsable a EL CONTRATISTA por el trabajo total efectivamente ejecutado, satisfactoriamente recibido al final de la obra*”, a su juicio, la forma de pago será contra la presentación de la cuenta debidamente firmada y avalada mediante acta de aceptación final, por el trabajo total y efectivamente ejecutado y satisfactoriamente recibido al final de la obra.

Para dar respuesta a su consulta, es oportuno reproducir el contenido del artículo 106 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

**"Artículo 106. Vigencia y liquidación de los contratos. Los contratos se entenderán vigentes hasta su liquidación, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado.**

**Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.**

**La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.**

*En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar el contrato en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.*

*Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.”*

(Lo resaltado es nuestro)

La norma transcrita, indica que mientras no se dé la liquidación de un contrato, mecanismo a través del cual las partes determinan las sumas adeudadas entre sí, el contrato se entenderá vigente y, a su vez, el tercer párrafo del mismo artículo, prevé los casos para iniciar una liquidación, entre ellos, por la terminación de un contrato mediante un acto administrativo que, para el caso particular que nos ocupa, sería una resolución administrativa de contrato. En principio, este procedimiento se realiza por mutuo acuerdo, donde las partes determinan las sumas adeudadas entre sí, según el plazo de liquidación establecido, en los términos que señala la norma, salvo los supuestos que la propia disposición regula, para que la entidad realice la liquidación de manera unilateral.

Por lo antes expuesto, consideramos que ante las circunstancias planteadas en su misiva, sobre un contrato resuelto administrativamente, corresponde la liquidación

del contrato, como resultado de un análisis técnico, jurídico y financiero, que haga constar, mediante acta, la justificación del reconocimiento del pago a favor del contratista, por los trabajos efectivamente efectuados, acta que deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, para cumplir con el procedimiento que establece la Ley.

Esperamos que la respuesta a su consulta, permita a su entidad realizar las gestiones administrativas que correspondan.

Atentamente,

**JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD**

Director General

EB/VIG

EBVI